///Comodoro Rivadavia, 27 de octubre de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente incidente N° 43/09 caratulado: "**P., G. D. s/ Incidente de libertad asistida en Leg. Ej. N° 236/08 (Expte. Ppal. N° 65/07"**, sobre la libertad asistida solicitada a fs. 1 por la Señora Defensora Pública, en favor del condenado **G. D. P.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 8/08 del 4 de junio de 2008, el nombrado fue declarado autor penalmente responsable de Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa -artículos 42, 45 y 166 inciso 2°, párrafo 2°, del Código Penal-, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 24 de agosto de 2006 en perjuicio de la firma "D. del S.", y declarado reincidente por segunda vez (artículo 50 del citado cuerpo legal).

Que conforme surge del cómputo de pena practicado oportunamente, **P.** cumple la totalidad de la pena impuesta el 23 de abril de 2010 y cumplió el requisito temporal para acceder al beneficio de la libertad asistida (artículo 54 de la Ley N° 24.660), el 23 de octubre pasado.

II.- Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se ha expedido dictaminando que no corresponde acceder a lo peticionado. Para fundar tal conclusión, se remite al informe emanado de la Jefatura de Alcaidía Policial de fs. 8, en el que lejos de conceptuarse su conducta como "Ejemplar" tal como lo considera la Ley N° 24.660, según sostiene, se la califica como "regular", circunstancia que deriva del cotejo del registro de sanciones existentes en su prontuario personal obrante en dicha dependencia. Luego se explaya sobre otra serie de aspectos, tales como que en el transcurso de su detención ha demostrado serios inconvenientes de adaptación, agresividad, quebrantando la paz y el orden que deben reinar en esa unidad de encausados que afecta al resto de la población carcelaria, conllevándolos a efectuar actos de indisciplina, registrando dos correctivos por sendas inconductas.

Con fundamento en ello, concluye solicitando que no se haga lugar a la petición a la concesión del beneficio pretendido.

III.- Que en principio cabe recordar que relación a la incidencia convocante, tiene dicho el Tribunal, en diversos precedentes (vgr. incidente Nº 13/03 caratulado: "L., M. A. s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 78/98 y su agregado Nº 100/00"; Nº 91/03 "V., J. L. s/ Incidente de libertad asistida en Expte Nº 27/03", entre otros), que el " ... *beneficio cuya obtención se pretende, si bien presenta características similares a la libertad*

condicional, a la vez ostenta un matiz que establece una diferencia entre ambas. El mismo estriba en que mientras ésta procede en favor de los condenados que hubieren cumplido los dos tercios de la pena, acatando las obligaciones previstas en el artículo 13 del Código penal y no se les hubiere impuesto la accesoria de artículo 52 del citado cuerpo legal, aquélla está destinada a favorecer a los reincidentes, es decir a quienes ya han sido pasibles de un tratamiento penitenciario por registrar condena anterior ... ”.

Que a partir de la sanción del citado texto normativo, se ha instrumentado un tratamiento penitenciario programado, individualizado y progresivo, como nota distintiva, para que el condenado “ ... *adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad ... ”* (artículo 1 del texto legal citado).

Que en el subexámine, es de público conocimiento que la dependencia en la que el penado viene cumpliendo la sanción -Alcaidía Policial- carece de los equipos interdisciplinarios que, conforme lo normado en la Ley Nº 24660, son los encargados del control de la evolución del condenado dentro de los distintos períodos que integran el régimen de progresividad. En tal línea de razonamiento, no puede perderse de vista que el instituto bajo examen -consagrado en el artículo 54 del texto legal referenciado-, resulta de aplicación en todo el territorio de la Nación toda vez que, siendo atribución del Congreso Nacional dictar el Código Penal, se entiende comprendida en tal facultad la de regular lo atinente a la estructuración de las penas que él conmina y a sus modalidades de ejecución. “ ... *Sin embargo, la plena operatividad de dicha legislación no puede transformarse en un impedimento para la obtención del beneficio aludido, cuando el establecimiento carcelario provincial en donde el sujeto se encuentra cumpliendo condena no posea la infraestructura criminológica que ésta exige para su otorgamiento ... ”* (cfme. Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, causa N° 14461/00 “Villamán, Juan Pedro s/ Incidente Libertad asistida - Casación”, rta. el 05/04/2000, publicada en el sitio elDial.com.ar, citada por este Cuerpo en ocasión de resolver una incidencia similar en incidente Nº 46/08 caratulado: “C., L. A. s/ Incidente de libertad asistida en Expte. Ppal. N° 35/06”).

Que efectuadas tales disquisiciones, habrá de discreparse con los argumentos y conclusiones que exponen los Representantes del Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 11. En efecto, adviértase que a lo largo de él, han centrado el análisis sobre el punto convocante en el comportamiento registrado por el interno a su ingreso al establecimiento, sin

extenderlo a los restantes tramos, soslayando que oportunamente fue incorporado al período de prueba y se le acordaron salidas transitorias y el régimen de semilibertad, del que se encuentra usufructuando, omitiendo exponer claramente en que medida la falta de adaptación alegada puede encuadrarse en la excepcionalidad en la que, según el artículo 54 de la Ley N° 24.660, debe reposar la eventual denegatoria del beneficio. También debe ponerse de relieve que del texto de dicha norma, no surge que para el acceso al instituto se requiera conducta “ejemplar”.

Que en suma, además de los déficits que se enumeran en el responde no se advierte, ni se ha consignado en forma específica, la existencia de una circunstancia excepcional significativa, de una envergadura tal que impida incorporar a **P.** al medio libre de manera anticipada. En efecto, de la lectura del legajo de ejecución de sentencia surge que registra un correctivo disciplinario impuesto por la autoridad administrativa, por una infracción media que no ostenta una trascendencia que permita hipotizar un potencial riesgo para sí o para terceros en caso de ser incorporado el régimen en comento; el restante fue nulificado mediante resolución del día de la fecha. En torno al punto, cabe poner de relieve que “ ... *el cumplimiento de los reglamentos carcelarios que exige la ley debe ser interpretado en cada caso particular, pues no cualquier sanción disciplinaria es apta para negar el acceso a la libertad anticipada ... ”* (cfme. Cámara Nacional de Casación Penal, causa N° 377 “Sánchez, Miguel Angel s/ recurso de casación”, rta. el 12/04/95). Del mismo modo, y en relación al informe emitido por la Jefatura de la Dependencia donde el interno se encuentra alojado (fs. 8), se impone consignar que “ ... *los informes carcelarios, no son determinantes de la decisión de los jueces, tratándose de un relato o noticia acerca del modo en que se ha comportado el interno durante el tiempo de encierro y que aquellos deben en el caso concreto evaluar ... ”* (cfme. Tribunal y fallo citado).

Que a modo de colofón de todo cuanto se viene exponiendo, debe recordarse -tal como ya se dijera- que “ ... *El otorgamiento de la libertad asistida es una "facultad judicial" y sólo podrá ser negada a los condenados* ***excepcionalmente*** *cuando se considere que el egreso significa un peligro para el penado o la sociedad (...) Conforme lo tiene dicho la Sala, la concesión de la libertad asistida prevista por el art. 54 de la ley 24660 constituye un beneficio del que puede gozar el interno, que exige una especial valoración de las condiciones personales en que se encuentra, a los fines de descartar la existencia de grave riesgo para el condenado o para la sociedad.*

Es verdad que el beneficio pretende, con esta libertad anticipada antes del agotamiento de la pena, evaluar cuál es el grado de reinserción logrado y a ello se dirigen las condiciones que se imponen y la supervisión que se exige (art. 55, ibídem) ... " (Cfme. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, "in re" "VEGA, Jorge Luis p.s.a. Hurto en grado de Tentativa, etc. -Recurso de Casación-" (Expte. "V", 20/2000), rta. el 22/03/01, publicado en el sitio eldial.com) (el destacado no pertenece al original).

Por lo expuesto, oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, y lo normado en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Nacional Nº 24660, el Tribunal

R E S U E L V E :

1.- Conceder la libertad asistida a **G. D. P.**, de condiciones personales obrantes en los autos personales, imponiéndole el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados del lugar de residencia, al que deberá concurrir del 1 al 10 de cada mes hasta el vencimiento de la pena que operará el 23 de abril de 2010, aceptando activamente el tratamiento que fuera menester; b.- adoptar en un plazo prudencial oficio, arte o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; c.- residir en el domicilio que fije en el acta compromisoria; d.- abstenerse de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas y e.- no cometer nuevos delitos, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido, debiendo labrarse por Secretaría el acta compromisoria.

2.- Librar oficio al Licenciado R. M R. adjuntando copia de la presente, quien deberá elevar el informe pertinente en forma mensual.

3.- Cópiese, protocolícese, notifíquese, tómese razón, lábrese por Secretaría acta compromisoria y líbrese orden de libertad.

Protocolo nº 140/09 de fecha 27/10/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón Macías.-

Ante mi: